

que consagran la opinión que acabamos de suponer. La corte de Aix hace una observación muy justa. ¿Por qué exige la ley que el reconocimiento se haga por acta auténtica? Para garantir que ella es la expresión de una voluntad libre y meditada. Cuando el reconocimiento se hace por acta privada, la ley supone que se ha debido á la obsesión, á la seducción, ¿por qué había de atribuirle mas fe como obligación alimenticia que como reconocimiento, siendo así que en el caso de que se trata, la obligación no existe, sino en razón del reconocimiento? El vicio que infecta el reconocimiento vicia, por lo mismo, la obligación alimenticia (1). Una sentencia de la corte de Burdeos adjudica á la madre una indemnización á título de daños y perjuicios, por el capítulo de la seducción, y desecha la demanda de una pensión alimenticia para el hijo, porque el padre no había contraído ningún compromiso por este capítulo; él, en verdad, habrá reconocido al hijo en sus cartas á la mujer á quien había seducido por una promesa de matrimonio; pero, dice la corte, dicho reconocimiento, nulo para establecer la paternidad, lo es igualmente para dar derecho á alimentos, cuya causa no podría tener origen sino en el hecho mismo de la paternidad (2).

#### § II. DEL HIJO RECONOCIDO DURANTE EL MATRIMONIO.

128. El art. 337 establece que: «El reconocimiento hecho durante el matrimonio, por uno de los cónyuges á favor de un hijo natural que hubiese tenido, antes de casarse, de persona distinta de su cónyuge, no podrá perjudicar ni á éste, ni á los hijos nacidos del matrimonio. Sin embargo, producirá su efecto después de la disolución del matrimonio, si de él no quedan hijos.» Esta disposición

1 Aix, 14 de Julio de 1853, Dalloz, 1855, 2, 183, y Bruselas, 14 de Julio de 1841, *Jurisprudencia del siglo XIX*, 1843, 2, 124.

2 Burdeos, 23 de Noviembre de 1852, Dalloz, 1866, 2, 23.

deroga los efectos que el reconocimiento produce. ¿Cuáles son los motivos de la excepción? Importa precisarlos, porque los motivos determinan el sentido y el alcance de la derogación que el código impone á los principios generales. Para conocer el espíritu de la ley, no tenemos más que la Exposición de motivos y el discurso del orador del Tribuna- do, no habiendo dado lugar la disposición á ninguna discusión en el consejo de estado. Bigot-Prémameneu y Duveyrier están concordes en decir que los intereses de los hijos y del cónyuge es lo que ha motivado esta excepción. «No puede depender de uno de los cónyuges, dice el primero, cambiar, después de su matrimonio, la suerte de su familia legítima, llamando á hijos naturales que exigirían una parte de los bienes. Esto equivaldría á violar la fe bajo la cual se contrajo el matrimonio. Hijos extraños á uno de los consortes no pueden adquirir derechos contrarios á los de los hijos legítimos.»

Siendo el interés de los hijos y del cónyuge el motivo determinante de la ley, continúa Bigot Prémameneu, el reconocimiento recibe su ejecución después de la disolución del matrimonio, si no quedan descendientes. Duveyrier dice lo mismo en dos palabras (1). «El reconocimiento hecho por uno de los esposos durante el matrimonio no puede perjudicar al otro y á los hijos legítimos de dicho matrimonio. Era, pues, de rigurosa justicia establecer que no podrá perjudicarles.» Estas palabras no son más que la reducción del texto; la palabra *daño* de que se sirve el código, implica un perjuicio pecuniario. Luego lo que el legislador ha querido resguardar son los intereses pecuniarios del cónyuge y de los hijos.

Marcadé y Demolombe niegan este principio, y dicen

1 Exposición de motivos, núm. 37; Discurso de Duveyrier, número 47 (Loché, t. 3º, ps. 95 y 139).



que no es un interés de dinero lo que ha hecho que se establezca la disposición excepcional del art. 337, sino un interés más elevado, el de la paz y buena armonía entre los esposos (1). Esto es construir una teoría nueva que no tiene apoyo ni en el texto, ni en el espíritu de la ley. Sin duda que el reconocimiento de un hijo natural por uno de los cónyuges turbará la paz del hogar; pero porque dicho reconocimiento produce disturbios y desiciones entre los consortes, es por lo que la ley modifica los efectos de aquél? Si tal hubiese sido la preocupación del legislador, habría podido prohibir todo reconocimiento, porque, hasta limitado en sus efectos, en virtud del art. 337, todavía turbará y quizás para toda la vida las relaciones de los casados. ¡Cómo, una mujer reconoce á un hijo natural que tuvo antes de casarse y cuya existencia ha cuidado ocultar á su futuro esposo; y vendrá después á decirle que él no tiene derecho á quejarse porque sus intereses pecuniarios en nada sufrirán! Si el legislador ha permitido el reconocimiento á pesar de los disturbios que de él resultarán, es porque no podía impedir dicho reconocimiento, porque éste es un derecho para el hijo y un deber para el padre ó la madre; todo lo que el legislador podía hacer, era vigilar que el reconocimiento no perjudicase á los hijos y al cónyuge. Ciertamente que los derechos del hijo natural se hallan alterados en este caso, pero lo están porque el padre ó la madre violan la fe del contrato, como lo expresa Bigot Préaumont; hay aquí, conflicto de dos derechos, y la ley da la preferencia al que estaba adquirido por el hecho de la celebración del matrimonio.

129. El art. 337 dice que el reconocimiento hecho durante el matrimonio no puede dañar ni al cónyuge ni á los

1 Marcadé, t. 2º ps. 57 y siguientes (art. 337, núm. 4º); Demolombe, t. 5º p. 436, núm. 460.

hijos. Luego si se hizo antes del matrimonio, producirá todos sus efectos. Ciertamente es que el padre ó la madre burla, en este caso, á su cónyuge; cierto es que tal reconocimiento perjudicará al cónyuge y á los hijos; luego hay conflicto de derechos, ¿y por qué los autores del código se han pronunciado en favor del hijo natural? Porque su derecho estaba adquirido en el momento del matrimonio. Si el reconocimiento tiene lugar después de la disolución del matrimonio, aprovechará igualmente al hijo natural. El texto no deja duda alguna; para que sea aplicable la disposición excepcional del art. 337, se necesita que el reconocimiento se haga durante el matrimonio; luego si se hace después de disuelto éste, ya no estamos en el caso de la excepción, y, por consiguiente, volvemos á entrar á la regla y el reconocimiento producirá los efectos ordinarios. Esta es la opinión común, salvo el disentiendo de Delvincourt (1). Bajo el punto de vista del espíritu de la ley, hay alguna duda. ¿No podría decirse que, en este caso, los hijos nacidos del matrimonio tienen un derecho adquirido? La corte de casación contesta que toda discusión acerca del espíritu de una ley es inútil cuando su texto es claro; y, como el artículo 337 no deja duda alguna, esto decide la cuestión. En cuanto á los motivos de la ley son ellos complejos. Lo que ha decidido al legislador, en parte al menos, es que el cónyuge que reconoce á un hijo durante el matrimonio viola la fé del contrato. Después de la disolución del matrimonio, ya no hay contrato; ya no hay más que hijos legítimos en presencia de un hijo natural. Este tiene un derecho al reconocimiento y á sus efectos; habría sido de una extrema dureza sacrificar á éste último por los intereses de los hijos legítimos.

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 69.



130. ¿El art. 337 se aplica á la investigación de la maternidad? Esta cuestión es muy controvertida (1). La corte de casación, en varias ocasiones, se ha pronunciado por la afirmativa (2). Nosotros creemos que la ley no se aplica al reconocimiento forzado. El texto de la ley es favorable á esta opinión; éste dice: «El reconocimiento *hecho* durante el matrimonio por uno de los esposos.» No puede decirse que la investigación intentada contra *la madre* sea un reconocimiento *hecho por ella*. Demolombe ha tratado de apartar el texto invocando el principio de que el reconocimiento forzado tiene el mismo efecto que el voluntario. El principio es incontestable, pero ¿no se hace de él una falsa filiación? Cuando se dice que el reconocimiento produce idénticos efectos, sea voluntario ó forzado, se quiere decir que el hijo adquiere la filiación y los derechos á ella inherentes por su nacimiento; el reconocimiento judicial equivale, pues, al voluntario, en el sentido de que hace constar el mismo hecho y da los mismos derechos (núm. 121). ¿Y acaso en el art. 337, se trata de los derechos que el reconocimiento produce en provecho del hijo? Tratase, al contrario, de una derogación de los derechos que el reconocimiento da en general al hijo. Luego es una excepción; y como toda excepción es de estricta interpretación, hay que restringir la excepción á los límites precisos de la ley. Si guese de aquí que los términos de que se sirve la ley tienen aquí una importancia que no tendrían si la disposición consagrara una regla de derecho común. Los términos, se confiesa esto, no se aplican más que al reconocimiento voluntario. Esto es decisivo.

1 Véanse los autores citados en Dalloz, en la palabra *Paternidad*, núm. 693.

2 Sentencias de casación, de 17 de Febrero de 1861 (Dalloz, 1861, 1, 113), y de 16 de Diciembre de 1861 (Dalloz, 1862, 1, 39). En el mismo sentido, Metz, 10 de Agosto de 1864 (Dalloz, 1864, 2, 225).

Demolombe invoca el espíritu de la ley (1). Podríamos limitarnos á contestar, como lo hace la corte de casación acerca de este mismo artículo 337, que cuando el texto es claro, no hay lugar para prevalerse del espíritu contra la voluntad formal del legislador. ¿Pero es verdad que el espíritu de la ley esté en oposición con su texto? Sí, el espíritu tal como Marcadé lo ha imaginado. Pero si recurrimos á la Exposición de motivos, leemos ahí que no puede depender de *uno de los cónyuges* cambiar la suerte de la familia *llamando á ella* á hijos naturales; en esta *violación de la fe* es en lo que el orador del gobierno se funda para despojar al hijo natural de los derechos que el reconocimiento debía darle. Todo lo que dice Bigot-Prémeneu supone un reconocimiento hecho por la madre. Cuando el hijo es el que promueve contra ella, ¿puede decirse que ella *llama* al hijo? ¿Cuándo es el hijo el que forza á su madre á reconocerlo, puede decirse que es la madre quien *cambia la suerte de la familia violando la fe del contrato*?

Marcadé cree agobiar á sus adversarios al decir que la opinión de estos conduce á consecuencias absurdas y ridículas (2). Un hijo natural declara á la mujer casada saber que ella es su madre, y que va á intentar una acción investigando la maternidad. Si la madre litiga, porque la acción es dudosa, el hijo, si gana el pleito, tendrá todos los derechos inherentes á la filiación natural. Y si el hijo tiene pruebas evidentes y la madre lo reconoce para evitar el escándalo de un litigio, él no tendrá los derechos de un hijo natural. ¿Y así es como una hipótesis que pudiera presentarse se ha invocado contra el texto de la ley, para hacerle decir lo contrario de lo que dice? Estas objeciones se diri-

1 Demolombe, *Curso de código Napoleon*, t. 5º, p. 441, núm. 446.

2 Marcadé, "curso elemental," t. 2º, ps. 60 y siguientes, art. 337, núm. 7.



gen al legislador; en cuanto al intérprete, su primer deber es respetar la ley, en vez de buscar posibilidades que quizás nunca se realizarán, razones para no observarla (1).

131. Para que sea aplicable el art. 337, preciso es que uno de los cónyuges reconozca, durante el matrimonio, á un hijo que tuvo antes de su matrimonio, de otra persona que no era su cónyuge. Luego si el hijo reconocido pertenece también al cónyuge, no hay lugar para aplicar el artículo 337. Es de evidencia palmaria que se necesita la prueba legal de que el hijo es originario del cónyuge. Si el hijo fuese reconocido concurrentemente por ambos esposos, el reconocimiento produciría todos sus efectos; cierto es que perjudicaría á los hijos nacidos del matrimonio, pero ya no puede decirse que dicho reconocimiento viole la fe del contrato. Si únicamente uno de los consortes reconoce al hijo y si después el otro lo reconoce también, el art. 337 quedará todavía sin aplicación. Lo mismo sucede si el hijo, después de haber sido reconocido por su padre, investiga la maternidad contra la mujer casada con su padre. No hay duda alguna sobre todos esos puntos y los autores están de acuerdo (2)

132. El art. 337 dice que el reconocimiento no puede *perjudicar* al cónyuge ni á los hijos nacidos del matrimonio. ¿Qué debe entenderse por la palabra *dañar* ó *perjudicar*? Ninguna duda hay en cuanto á la sucesión de abintestato á la que son llamados los hijos: el hijo natural no concurrirá con ellos, porque si tomase participio en la herencia, los perjudicaría evidentemente, puesto que atentaría contra los derechos de éstos. El cónyuge puede también ser llamado á suceder como sucesor irregular. Conforme al de

1 Hay algunas sentencias en este sentido. Véanse sentencias de Rouen, de 20 de Mayo de 1829, Dalloz, en la palabra *paternidad*, número 619, 5º, y de Paris, de 9 de Marzo de 1860, Dalloz, 1860, 2, 143.

2 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Paternidad*, núm. 696.

rechq común, aquél quedaría excluido por el hijo natural; en el caso previsto por el art. 337, él sería el que recogiese toda la sucesión. A primera vista, esta decisión parece contraria al texto del art. 337 que dice: «No obstante, el reconocimiento producirá su efecto después de la disolución del matrimonio, si de *éste no han quedado hijos.*» adhiriéndose á la letra del segundo párrafo, destruiría el primero; en efecto, resultaría que el hijo natural sería llamado á la herencia preferentemente al cónyuge: luego el reconocimiento perjudicaría á éste; ahora bien, el primer párrafo dice que no puede perjudicarlo. El principio asentado por el primer párrafo es el que debe seguirse, según el dictámen de todos los autores, porque asienta la regla de la cual el segundo no hace más que dar una aplicación. Los trabajos preparatorios explican esta mala redacción, como puede verse en el Comentario de Ducaurroy, Bonnier y Roustain (t. I, núm. 490). No insistimos en este detalle histórico, porque á pesar del vicio de redacción, el sentido de la ley nos parece evidente.

Todavía habría lugar para la aplicación del art. 337 si el cónyuge fuese donatario por contrato de matrimonio. El tiene en este caso un derecho adquirido sobre la sucesión, derecho que el otro cónyuge no puede arrebatarse por el reconocimiento de un hijo natural. Más dudosa es la cuestión si el cónyuge es instituido legatario universal, y si es como legatario cómo se presenta á la sucesión. La opinión general es que el cónyuge legatario no puede invocar el artículo 337. Durantón y Demante profesan opinión contraria. (1). Nosotros preferimos esta última opinión. Es cierto que si el hijo natural recogiese los bienes en perjuicio de

1 Durantón, t. 3º, p. 250, núm. 253. Demante, "Curso analítico," t. 2º, p. 122, núm. 65, bis III. Véase, en sentido contrario, Demolombe, t. 5º, p. 456, núm. 476, y los autores y sentencias que él cita.